

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00298-00**

**ACCIONANTE: FREDY ANDRÉS BELLO JIMÉNEZ**

**ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **FREDY ANDRÉS BELLO JIMÉNEZ**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante, que el 22 de julio de 2020 elevó un derecho de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, bajo el radicado 1839412020.

Que a través del derecho de petición solicitó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del acuerdo de pago incumplido incluido en la Resolución No. 2766441 del 02/12/2013, copia del mandamiento de pago, copia de la guía de envío de la notificación, y que sea retirado del SIMIT.

Que a la fecha no ha recibido respuesta al derecho de petición.

Por lo anterior, solicita se tutele el Derecho de Petición, y se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dar una respuesta de fondo a la petición del 22 de julio de 2020.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

La accionada allegó contestación los días 21 y 24 de agosto de 2020, en la que manifiesta que el accionante elevó un derecho de petición bajo el radicado SDM 1839412020 el 28 de julio de 2020.

Que al revisar el aplicativo *SICON PLUS* evidenció que el accionante reporta el acuerdo de pago No. 2766441 de 02/12/2013. Sin embargo, mediante la Resolución No. 59361 de 18/08/2020, se decretó la prescripción del acuerdo de pago y de los comparendos incorporados en él.

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Oficio SDMDGC 123681 de 2020 del 20 de agosto de 2020, enviado a la dirección física y electrónica informada por el accionante.

Por otra parte señala, que la acción de tutela es improcedente para discutir los procesos contravencionales y de cobro coactivo, pues el mecanismo de protección principal está en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por cuanto se trata de un hecho superado y no hubo amenaza o vulneración de algún derecho fundamental del accionante.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el Derecho Fundamental de Petición del señor **FREDY ANDRÉS BELLO JIMÉNEZ** al no haberle dado respuesta a su petición del 22 de julio de 2020?

### MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y

permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia<sup>1</sup>, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende:

- (i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;
- (ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;
- (iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Asimismo, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.

4) **La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado**, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días siguientes a su recepción, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, la autoridad debe explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una **notificación eficaz**.

Frente a este último requisito se debe tener en cuenta, que el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado<sup>3</sup>.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria<sup>4</sup>, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las demás exigencias.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>5</sup>.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento

---

3 Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

4 Por ejemplo, en la sentencia T-545 de 1996, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

5 Sentencia T-146 de 2012.

del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia<sup>6</sup>, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

### **CASO CONCRETO**

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **FREDY ANDRÉS BELLO JIMÉNEZ**, presentó un Derecho de Petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** el día 22 de julio de 2020 en el que solicitó lo siguiente:

*“1. Les solicito por favor aplicar la prescripción al (los) acuerdo(s) de pago incumplido(s) número con Resolución 2766441 debido a que tiene(n) más de 3 años luego de la fecha de mandamiento de pago tal como lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario y la respuesta a la pregunta 18 del Concepto 20191340341551 del 17 de julio de 2019 del Ministerio de Transporte.*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-011 de 2016.

2. Les solicito por favor copia del mandamiento de pago de(los) acuerdo(s) de pago incumplido(s) número con Resolución 2766441.

3. Les solicito por favor copia de la guía de envío de la notificación del (los) mandamiento(s) de pago número con Resolución 2766441 para determinar si fue(ron) notificado(s) según el artículo 826 del Estatuto Tributario. En caso de no haber notificado el(los) mandamiento(s) de pago del(los) acuerdo(s) de pago incumplido(s) solicito retirarlo(s) del SIMIT”.

La petición fue remitida a través de correo electrónico, y en el documento aportado como prueba, consta el recibido de la accionada el día 22 de julio de 2020, con el número de radicación “1839412020”.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al contestar la acción de tutela, allegó una copia del Oficio SDMDGC 123681 de 2020 del 20 de agosto de 2020, por medio del cual respondió la petición del accionante y le notificó la Resolución No. 59361 DGC del 18 de agosto de 2020 “por la cual se decide sobre una prescripción”.

En la referida Resolución, la entidad accionada resolvió lo siguiente:

*“(…) Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar la fecha de cumplimiento de la obligación objeto de facilidad de pago, para determinar el evento que da inicio al conteo de la prescripción.*

*Frente a las obligaciones contentivas en la facilidad de pago No. 2766441 de 02/12/2013 reestructurado 06/28/2016, una vez revisado el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS se evidencia que el deudor, en los términos del artículo 814-3 del ET, incurrió en incumplimiento de la facilidad a partir del día 8/05/2016 razón por la cual se procedió a declarar su incumplimiento a través de la Resolución No. 313307 de 12/04/2019, la cual fue notificada el día 1/07/2020, quedando ejecutoriada el día 01/15/2020; por lo cual es oportuno realizar la validación de las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo, así:*

No. Acuerdo	Fecha del Acuerdo	Plazo del acuerdo (Meses)	Saldo del acuerdo	Día fijado de incumplimiento (Art 814-3)	Fecha de Prescripción
2766441	02/12/2013 reestructurado 06/28/2016	24	\$3236450	8/05/2016	8/05/2019

*Conforme se observa, ha acaecido la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo del deudor y conforme ello, atendiendo a lo establecido en el artículo 159 de la ley 769 de 2020 y artículo 818 del estatuto tributario, este Despacho en ejercicio de sus competencias, así lo declarará y dispondrá de las medidas a las que haya lugar para que se refleje en el Sistema de Información Contravencional SICON.*

(...) En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.- DECRETAR la prescripción del derecho a ejercerla acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2766441 de 02/12/2013 reestructurado 06/28/2016 en favor del señor (a) FREDY ANDRES BELLO JIMENEZ identificado(a) con C.C. No. 80224273 de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 de la ley 769 de 2002, artículos 814-3 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído sobre el saldo que se relaciona a continuación:**

No. Acuerdo	Fecha del Acuerdo	Plazo del acuerdo (Meses)	Saldo del acuerdo	Día fijado de incumplimiento (Art 814-3)	Fecha de Prescripción
2766441	02/12/2013 reestructurado 06/28/2016	24	\$3236450	8/05/2016	8/05/2019

**ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento coactivo, en relación con las obligaciones de las que se ocupó el artículo anterior.**

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR este Acto Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.**

*Contra este acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.*

**ARTÍCULO CUARTO.- OFICIAR a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB. Para que proceda a actualizar los datos respecto del Acuerdo de pago No. 2766441 de 02/12/2013 reestructurado 06/28/2016 en el sistema de información de la Secretaría SICON, de conformidad con lo señalado en el presente acto administrativo.”**

De igual forma, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en el Oficio SDMDGC 123681 de 2020 del 20 de agosto de 2020, contestó lo siguiente:

*“En respuesta a su petición de la referencia y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015 que a su tenor dice: '(...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores', me permito informarle, que, respecto a la solicitud de prescripción y aplicación de la misma frente a las obligaciones incluidas en el Acuerdo de Pago No. 2766441 de 02/12/2013, mediante RESOLUCIÓN 59361 DGC del 18 DE AGOSTO DE 2020 la cual se le enviara copia en dos (2) folios, por la cual se decidió sobre una prescripción, se otorgó respuesta a petición anterior por usted impetrada solicitando también, se declarará la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro en la cual frente a su aplicación resolvió:*

*"OFICIAR a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB para que proceda a actualizar los datos respecto del Acuerdo de pago No. 2766441 de 02/12/2013 en el sistema de información de la Secretaría SICON, de conformidad con lo señalado en el presente acto administrativo."*

*De tal modo, que, la citada resolución se encuentra en trámite de aplicación, el cual se espera, sea surtido próximamente de acuerdo al requerimiento realizado a la Empresa*

*de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, para que preceda a actualizar el estado de los comparendos incluidos en el Acuerdo de Pago 2766441 de 02/12/2013 y que son afectados por la RESOLUCION 59361 DGC del 18 DE AGOSTO DE 2020, en el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, de conformidad con lo señalado en el acto administrativo.*

*Por tal razón se procederá a reportar la novedad al Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT. a fin de verse reflejado su estado de cartera con esta Secretaría.*

*Ahora bien, en lo referente a su solicitud de copias este Despacho le informa que le serán enviadas al correo electrónico aportado por usted*

*En los anteriores términos fiemos dado repuesta a su petición”.*

A fin de corroborar si el accionante fue debidamente notificado de la respuesta, el Juzgado requirió a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** mediante Auto de Sustanciación No. 243 del 24 de agosto de 2010, para que aportara las constancias de envío y entrega, e indicara qué copias se remitieron al accionante. Sin embargo, la entidad no dio cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, pues guardó silencio.

En vista de esa situación, el Juzgado estableció comunicación telefónica con el señor **FREDY ANDRÉS BELLO JIMÉNEZ** el día 27 de agosto de 2020, al teléfono 3138545403, quien confirmó que recibió la respuesta el día 24 de agosto de 2020, y que en ella le fue remitido el Oficio No. SDMDGC 123681 del 20 de agosto de 2020, la Resolución No. 59361 DGC del 18 de agosto de 2020, y las copias solicitadas.

Así las cosas, advierte el Despacho, que aunque la respuesta fue enviada de manera tardía, la misma es clara, precisa y congruente en tanto atiende de manera afirmativa todas las solicitudes planteadas en la petición.

En efecto, en la respuesta se puso en conocimiento del accionante, la Resolución No. 59361 DGC del 18 de agosto de 2020 *“por la cual se decide sobre una prescripción”*, se le explicó que las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago N° 2766441 habían prescrito, como quiera que la Administración no actuó dentro de la oportunidad legal.

En lo que respecta a la contestación remitida mediante el Oficio No. SDMDGC 123681 de 2020 del 20 de agosto de 2020, se le informó que se está a la espera que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, proceda a actualizar el estado de los comparendos incluidos en el Acuerdo de Pago y que fueron afectados por la Resolución del 18 de agosto de 2020, en el sistema de información contravencional SICON PLUS y en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT.

Frente a la solicitud de copias, las mismas fueron recibidas por el accionante.

Es decir, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** accedió totalmente a la petición del accionante, decretando la prescripción de las obligaciones incluidas en el acuerdo de pago, ordenando la terminación y el archivo del cobro coactivo; además informó que está en trámite la actualización del estado de los comparendos en las plataformas correspondientes, y proporcionó los documentos requeridos.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho, que lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición ya fue superado, y por tanto, pierde efecto la presente acción por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **FREDY ANDRÉS BELLO JIMÉNEZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**